



Resolución Sub-Gerencial

Nº 253 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 3126030-4826320 y 3126030-4904139-22, con fecha de respuesta a la notificación N° 073-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.PyA, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós; tramitado por el representante legal de la empresa «G & R PERUVIAN ROADS S.A.C., RUC 20455426295 Partida Registral N° 11153797; sobre SUSTITUCION de flota vehicular para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito interprovincial regional, en la ruta AREQUIPA-TAPAY, viceversa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de Registro N° 3126030-4862320-22, de fecha ocho de agosto del presente año dos mil veintidós el señor Arotaye Ramos Herlar Angel, Gerente General de la empresa «G & R PERUVIAN ROADS S.A.C.», con RUC N° 20455426295; solicita la HABILITACION (autorización) vehicular ofertando los vehículos : C0P959(2015) categoría M2 , de peso neto vehicular 3.2 toneladas; A2T958(2005) de categoría M2, de peso neto vehicular de 5.9 toneladas, respectivamente, en la modalidad de SUSTITUCION de flota vehicular para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: Arequipa-Tapay y viceversa;

Que, en atención al expediente tramitado por la citada empresa; la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la GRTC-GRA, a mediante documento de Notificación N°73-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada con fecha dieciocho de agosto de los corrientes; se le comunicó las observaciones siguientes a subsanar: 1.- Su autorización primigenia otorgado mediante Resolución Sub Gerencial N°280-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de mayo de 2015, otorga a su representada la autorización para prestar el servicio de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Arequipa Tapay y viceversa por el periodo de 10 años; como señala en su DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO considerando de la citada resolución; en aplicación a los Artículos 19º,20º,25º,37º,38º,41º, 42º y en aplicación a la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa; consecuentemente con la indicada resolución se la autorizó con el vehículo de placa de rodaje N°V9I957(2014) de peso neto vehicular de 8.5 toneladas y con las derivadas resoluciones se habilitó con vehículos de peso neto vehicular de 4.2 toneladas; sin embargo debemos indicarle; que el caso es que en las resoluciones de autorización de habilitaciones vehiculares se le había autorizado la habilitación vehicular con vehículos de la categoría M2, CIII, de peso neto vehicular de 2.5 toneladas en ruta Arequipa-Tapay que supera las 5 horas de conducción diurna y en vehículos que no cuentan con litera para el segundo conductor.

2.- En tal sentido, también indicarle que, los vehículos ofertados de placa de rodaje C0P959 y A2T958 son de la Categoría, M2 Clase III de peso neto vehicular de 3.2 y 5.9 toneladas, respectivamente, y la distancia de la ruta autorizada supera las cinco (5) horas de conducción; además dichos vehículos no tienen litera. Consecuentemente, contravendría el numeral 20.1.7 del artículo 20º la novena disposición Complementaria Transitoria de del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

3.- Además precisarle que el vehículo de placa de rodaje VBU953 señalado en su expediente a fojas 5, como flota operativa no corresponde a su representada.

4.- Considerando todas sus resoluciones obtenidas, debe señalar cuántos de cuáles son sus unidades que conforman su flota operativa en la ruta autorizada; toda vez que la información señalada a fojas 5 de su expediente es imprecisa al haber señalado un vehículo que no corresponde a su representada.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 253 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

Y 5.- con relación al numeral 1 de la presente; téngase presente la Notificación Nº 71-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 03 de agosto de 2022 formulada a su representada la misma que se adjunta en copia, a la presente observación.

Que, por su parte la empresa «G & R PERUVIAN ROADS S.A.C.» a través su representante legal mediante documento, «Respuesta referente a la Notificación Nº 073-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA», adjunta el expediente Nº 3126030-22 documento Nº 4862320-22, de fecha veintidós de agosto del presente año dos mil veintidós; y señala que la Resolución Sub Gerencial Nº 280-2015-GRA/GRTC-SGTT les otorga la autorización para prestar el servicio de transporte con vehículos M3 de menor tonelaje y/o vehículos M2, en ese entonces, aclara el administrado que, su pedido fue con vehículos M2 y no con M3 Clase III. Además, manifiesta, aclarando que, en el año 2015 cuando se emitió la autorización «la unidad V9I957 tenía un peso neto vehicular de 5 toneladas tal como se muestra en la copia de inscripción del vehículo(Anexo2)» (SIC). Además, agrega: «(...) al momento de emitir la Resolución Sub Gerencial Nº 280-2015-GRA/GRTC-SGTT, toda mi flota vehicular estaba compuesta de unidades de peso neto menos de 8.5 toneladas, guardando relación con la autorización brindada». Respecto al tiempo de recorrido y la exigencia de litera en la unidades ofertadas, indica: «(...) que tanto el tiempo, distancia de recorrido en nuestra ruta autorizada (Arequipa-Tapay); así como la exigencia de litera en nuestras unidades fueron evaluadas por la SGTT-Arequipa en el año 2015, por lo que contrario sensu, no pueda desvirtuar ni retrotraer en nada a lo solicitado y demostrado CONTRA MUESTRA SOLICITUD PRIMIGENIA , OFERTA Y PROPUESTA OPERACIONAL NI MENOS CONTRA NUESTRA AUTORIZACION VIGENTE... EN KILOMETRAJE Y DISTANCIA, UNIDADES VEHICULARES Y DEMAS DE NUESTRA PROPUESTA OPERACIONAL Y RUTA AUTORIZADA : DEBIDAMENTE ACEPTADAS LITERAL, TECNICA COMO FUNCIONALMENTE EN NUESTRA RESOLUCION »

Que, también debemos señalar que estando en curso la solicitud de habilitación vehicular por SUSTITUCION tramitado con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós y con fecha de subsanación el día veintidós de agosto de los corrientes; el administrado interpone mediante DECLARACION JURADA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO con expediente No 3126030-4921563-22 presentado con fecha veintiséis de agosto del presente año dos mil veintidos en el que indica que declara bajo juramento que con fecha 08 de agosto del 2022 con expediente 3126030-doc 4862320 presento la habilitación vía sustitución de flota de las unidades C0P959 y A2T958 (procedimiento TUPA-GRTC P-74)

Que, de la revisión de los ANTECEDENTES, base de datos y archivos de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la GRTC-GRA; resulta que originariamente a la empresa G & R PERUVIAN ROADS S.A.C., ha obtenido la AUTORIZACION para prestar el servicio de transporte público regular de pasajeros a nivel interprovincial, en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa-Tapay y viceversa, por el periodo de diez (10) años, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0280-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince con flota vehicular de placa de rodaje Nº V9I957(2014) de la Categoría M3 Clase III, de peso neto vehicular de 8.5 toneladas; V8G955(2013), de peso neto vehicular de 6.2 toneladas; V9C965(2014 de peso neto vehicular de 2.5 toneladas, respectivamente; la misma que a la fecha se encuentra vigente hasta el año dos mil veinticinco; por lo que podemos afirmar que dicha resolución no ha sido alterada, transformada, ni a habido intención de retrotraer los términos asentados en la misma;

Que, ahora, si bien es cierto que el numeral 64.2 del Artículo 64º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, señala que; luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos; también es concreto el citado cuerpo legal en el numeral 16.1 del Artículo 16º al señala que: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. Así, en el numeral 16.2 precisa: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.» Asimismo, en el acápite 20.1.7 del numeral 20.1 del Artículo 20º, precisa: «Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso,



Resolución Sub-Gerencial

Nº 253 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario. En el presente trámite al solicitar la habilitación vehicular vía SUSTITUCION, el transportista oferta los vehículos de placa de rodaje C0P959(2015) de la Categoría M2 con peso neto vehicular de 3.2 toneladas y A2T958(2005) de peso neto vehicular de 5.9 toneladas que no cumplen con las condiciones legales técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, regional y provincial establecidos en los acápite 20.1.7 y 20.1.7 del numeral 20.1 del Artículo 20º del RNAT; toda vez que los vehículos ofertados por el administrado no cuentan con litera para el descanso del conductor que no está al volante. Además, el tiempo de conducción en la ruta, entre la ciudad de Arequipa y el distrito de Tapay en la provincia de Caylloma, supera más de cinco(5) horas de conducción diurna, lo expresado afirmamos con la fuente de información contenida en Google en la página web: «pachamahome.com/esp/cabanaconde.html», en la que como podemos apreciar a fojas 161 del presente expediente indica: «Cabanaconde pertenece al Departamento de Arequipa provincia de Caylloma, ubicado a 3278 m, a 5 ½ hrs de viaje en bus desde Arequipa (...)» y desde Cabanaconde a distrito de Tapay habría un aproximado de diez(10) km, significándonos un tiempo adicional a cinco horas y media; por lo tanto atender la solicitud del transportista con la citada habilitación vehicular; contraviene, también, el numeral 30.2 del reglamento; lo que significa que darle la autorización de habilitación vehicular de las características descritas, es decir con vehículo de la categoría M2, que no cuenta con litera; es contravenir al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre.

Mas aún en el caso específico del vehículo ofertado de placa de rodaje N° A2T958.de año de fabricación dos mil cinco(2005) que de acuerdo al acápite 25.1.2 del numeral 25.1 del Artículo 25º del citado cuerpo legal que precisa: «La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.» por lo tanto el citado vehículo por la antigüedad(17 años) no está en condiciones para el acceso y permanencia para prestar el servicio de transporte público de pasajeros de ámbito interprovincial al haber superado la antigüedad máxima. En consecuencia, de debe emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, siguiendo la secuencia de su itinerario, consignado en la Resolución Sub Gerencial N°280-2015-GRA/GRTC-SGTT, Arequipa-Yura-Chasquipampa-Patapampa-Chivay Cabanaconde-Tapay podemos afirmar que la distancia en la ruta Arequipa-Cabanaconde es de doscientos seis (206) kms. y entre Cabanaconde-Tapay sería aproximadamente de diecisiete(17) kms., lo que hace un total de doscientos veintitrés (223)kms, de acuerdo a la información obrante a fojas 160 del presente expediente; ruta, es decir Arequipa-Tapay, en la que las horas de conducción en el servicio de transporte público de pasajeros supera las cinco(5) horas de conducción; por lo tanto al otorgar la habilitación solicitada, también es contravenir el numeral 30.2 del Artículo 30º del citado reglamento.

Que, asimismo, debemos afirmar y probar con la información contenida en la base datos a nivel nacional, la misma que ha sido materializada y obra a fojas ciento diez(110) del presente expediente en la que como podemos percibir que el vehículo de placa de rodaje V9I975(2014), Categoría M3,CIII, es de peso neto vehicular de 8.5 toneladas; por lo tanto es cierto lo que señala el transportista en su respuesta a la notificación No 073-2022, fojas 153 cuando señala que: (...) toda mi flota vehicular estaba compuesta de unidades de peso neto menor de 8.5 toneladas guardando relación con la autorización brindada"(SIC); tal es así que incluso el transportista con el expediente N°3104233-4823930-22 de fecha veinticinco de julio del presente año, está solicitando la baja de dicho vehículo con la intención de demostrar que no tuvo vehículo del peso neto señalado, como manifiesta en su documento de respuesta a la notificación N° 073-2022, ya citada;

Que, respecto al documento DECLARACION JURADA DE SILENCIO ADMISTRATIVO POSITIVO debemos indicar que la **solicitud** de habilitación vehicular vía SUSTITUCION fue presentada con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós; luego formulada la notificación de OBSERVACIONES por el Área de Permisos y Autorizaciones, con documento No 073-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI.PyA con fecha de recepción de la citada notificación por parte del administrado el día dieciocho de agosto



Resolución Sub-Gerencial

Nº 253 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

de dos mil veintidós. Siendo posteriormente presentado por el transportista respuesta a dicha notificación con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós; consecuentemente señalamos que estando el expediente de solicitud de habilitación vehicular por sustitución, observado por incumplimientos de condiciones técnicas específicas legales de acceso y permanencia; y habiendo presentado el administrado recién su respuesta a las observaciones formuladas, en la fecha señalada; por lo tanto en el presente caso particular no es aplicable dicho silencio administrativo positivo, toda vez que el expediente primigenio(solicitud) fue observado y respondido por el administrado con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidos. Y también no es aplicable el silencio positivo, toda vez que el Decreto de Urgencia 047-2021-PCM, en la parte Calificación del Procedimiento, en su página 57, claramente señala: "Aprobación automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación en la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad". En este caso el transportista no ha sustentado ni ha justificado objetivamente ninguna de la observaciones formuladas con la Notificación No 73-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI.PyA, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós.(énfasis y subrayado es agregado)

Que, los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, en ese marco, el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda, repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, en ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento»; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada»;

Que, el artículo 20° del RENAT., prescribe: "Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial", el 20.1.1: Que, corresponde a la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular establecida en el RNV, 20.1.2., que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. Asimismo, la ORDENANZA REGIONAL N° 239 AREQUIPA, modificatoria de la ORDENANZA REGIONAL N° 101-AREQUIPA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO REGIONAL COMPLEMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE; Artículo 1° Modifica el Artículo 2° del citado Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA. Modifica el Artículo 2° el Reglamento, conforme al siguiente texto: «Artículo 2º- Autorización a vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2. La Gerencia Regional de



Resolución Sub-Gerencial

Nº 253 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.I.1, 20.I.2, 20.I.3, 20.I.8 y 20.I.II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones. Los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles.» (resaltado en negrita es agregado);

Que, el Artículo 30º del citado RENAT, prevé sobre las jornadas máximas de conducción, señalando en el numeral 3.1: la determinación de las jornadas máximas de conducción tiene por fin establecer estándares de seguridad, que se definen en el presente Reglamento, el numeral 30.2: Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco(5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. Al efectuar la consulta con Google Maps de internet indica que la distancia entre la localidad de Tapay y la ciudad de Arequipa, en tiempo recorrido, es de más de cinco (5) horas;

Que, también al respecto el artículo 20.1.7, de la misma norma, señala: que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario; condición que los microbuses no pueden cumplir por el tamaño pequeño, tal cual son de fábrica;

Que, de la evaluación y el análisis de la documentación obrante en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con las condiciones técnicas específicas legales para el acceso y permanencia, para obtener la habilitación vehicular de los vehículos C0P959 y A2T958 en la modalidad de sustitución, para prestar servicio de transporte público de pasajeros de ámbito regional en la ruta Arequipa Tapay y viceversa; los mismos que se encuentran señalados en los considerandos que anteceden;

Que, de todo lo antes expuesto y con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en observación del artículo 86º numeral 1, 2, 3 y 6 de la ley 27444, son aplicables los principios del artículo IV, de Principios del Procedimiento Administrativo y habiendo fundamentado los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando los Principios de Razonabilidad, legalidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe emitirse el acto administrativo que corresponda;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 y el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, vigente; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, Ordenanza Regional 453.-Arequipa estando al informe N°168-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424-2022-GRA/GGR; de fecha once de agosto de dos mil veintidós

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa G & R PERUVIAN ROADS S.A.C., con RUC N° 20455426295 representada por su Gerente General AROTAYPE RAMOS HELAR ANGEL, sobre habilitación vehicular de placa de rodaje C0P959,



Resolución Sub-Gerencial

Nº 253 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

A2T958 vía SUSTITUCION de flota, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Ruta: Arequipa-Tapay y viceversa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial conforme al Art. 20° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa. **22 DIC 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre